

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2849/2023

Nombre del sujeto obligado

FUTURO

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se me proporcionan las facturas,
ni la descripción de funciones de las
personas que reciben una
remuneración” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado y se le **REQUIERE**,
por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que
dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de la
notificación de la presente
resolución, emita y notifique nueva
respuesta, atendiendo a lo señalado
en el considerando octavo de la
presente.

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **2849/2023**.

SUJETO OBLIGADO: **FUTURO**.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2849/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FUTURO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de mayo del presente año, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142561723000020**, **recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA887923**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2849/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5196/2023, el día 08 ocho de junio del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FUTURO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/mayo/2023
Concluye término para interposición:	08/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma**

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la información correspondiente a las adquisiciones realizadas durante el ejercicio de la presente administración y el área, unidad y nombre de la persona a la que se encuentra asignado el resguardo de dichas adquisiciones.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

SERGIO ARMANDO GABRIEL MARAVILLA GARCIA, en su carácter de secretario ejecutivo del partido político FUTURO, remitió a este órgano de transparencia, por medio de correo electrónico, el oficio CEE-SE- 199/2023 de respuesta con fecha 18 de mayo del año 2023, señaló lo siguiente;

“... Una vez analizada la solicitud de información, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. El nombre de cada una de las personas que recibe remuneración por parte de este sujeto obligado, así como sus contratos, es considerada información pública, y la misma puede ser consultada en nuestra página web hayfuturo.mx en nuestro apartado de transparencia, anexo el link para su consulta:

Remuneraciones:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Wovrcrka4sAgWfc5pURaINy4CtIZmGTb>
Contratos:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1WbWlti9MfsjE_Xlmzh2q4REA6LSstU1v

2. La agenda de trabajo de este sujeto obligado es considerada información pública, y la misma puede ser consultada en nuestra página web hayfuturo.mx en nuestro apartado de transparencia, anexo el link para su consulta:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1XXrM_ZrAcxmitoDOZ9Zlj5_I-YJRILQa

3. El presupuesto asignado a este sujeto obligado, es considerada información pública, y la misma puede ser consultada en nuestra página web hayfuturo.mx en nuestro apartado de transparencia, anexo el link para su consulta:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1kTf9CziYVoI9henF0NVL9z2qqOzBPMuv>

4. La manera en que el presupuesto asignado fue gastado, es considerada información pública, y la misma puede ser consultada en nuestra página web hayfuturo.mx en nuestro apartado de transparencia, anexo el link para su consulta:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1W11cJk3f0ASWKqgZejB5m9-zvZmIN2Au>

5. Respecto a los vehículos registrados a nombre del partido, los describo a continuación:

- Nissan Versa Advance
- Nissan Versa Sense;
- Nissan Versa Sense; y
- Hilux Pick Up.

6. El organigrama interno, así como las posiciones con nombre y apellido, es considerada información pública y la misma puede ser consultada en nuestra página web hayfuturo.mx en nuestro apartado de transparencia, anexo el link para su consulta:

Organigrama:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/16nql3acg1ZjvshYhf3s1PqG_adbj5anC

Posiciones:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Wovrcrka4sAgWfc5pURaINy4CtIZmGTb>

7. Respecto a las facturas que solicita así como la descripción de funciones de las personas que reciben remuneración por parte de este sujeto obligado, le informo que, debido al peso de todos los archivos que solicita, el correo electrónico solo permite anexar 24 archivos digitales, por lo que el resto se ponen a disposición de la persona solicitante para poder ser consultados en las instalaciones ubicadas en Calle José Guadalupe Zuno #1900, Colonia Americana, C.P. 44160 en el municipio de Guadalajara, Jalisco en un horario de 09:00 a 17:50 hrs de lunes a viernes...”

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVO**, por lo anterior se informa al solicitante que la información solicitada, en razón que la misma es considerada como información fundamental, establecida en el artículo 8 fracción V incisos a), e), f), k) y fracción VI inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, visible en el siguiente enlace:

- Pagina web del sujeto obligado: <https://hayfuturo.mx/>

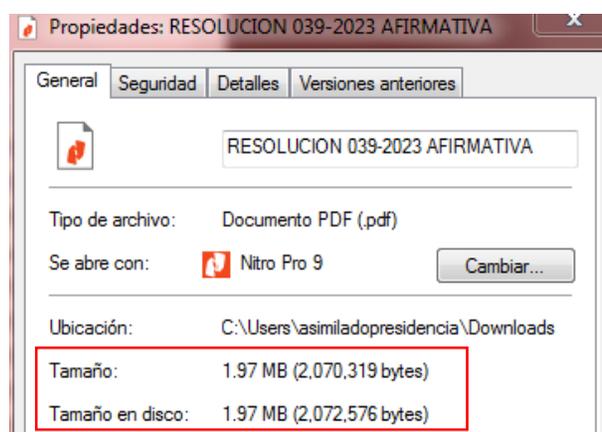
Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“No se me proporcionan las facturas, ni la descripción de funciones de las personas que reciben una remuneración, excusándose del peso de los archivos digitales, cuando pueden ser subidas a un documento de drive y proporcionar el enlace a quien suscribe, o bien en un formato comprimido, por lo que el sujeto obligado no respondió ese punto de mi solicitud. Además no se me proporciono la respuesta en formato editable para asegurar la accesibilidad a la información. Por otro lado, la información que se encuentra en los documentos de drive respecto a las remuneraciones que percibe el personal no se encuentra actualizado.” (sic)

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe de ley.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el sujeto obligado a través de la respuesta inicial se limita a señalar que debido al peso de los archivos no es posible la entrega de la totalidad de las facturas, toda vez que el correo electrónico únicamente le permitía adjuntar 24 veinticuatro; en ese sentido, la ponencia instructora procedió a verificar el tamaño del archivo correspondiente a la respuesta, advirtiéndose lo siguiente:



En virtud de lo anterior, se tiene que la solicitud fue presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que este debió agotar el tamaño máximo correspondiente a la entrega de 20 megabytes, y el resto ponerlo a disposición como mejor le beneficie a la persona que solicite tomando en

consideración a lo establecido en el criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el cual a la letra señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: 20 megabytes de entrega.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advertiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

II.- Por otra parte, respecto al segundo agravio la parte recurrente “...*ni la descripción de funciones de las personas que reciben una remuneración...*” se advierte que se trata de una ampliación a la solicitud de información, en virtud de que DICHA INFORMACIÓN no fue solicitada de manera inicial; por lo que este punto resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

III. Continuando con los agravios referentes a que no se entrega en formatos accesibles y respecto a que las remuneraciones que percibe el personal no se encuentran actualizadas, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente,

esto en virtud de que dicha información fue entregada en formatos PDF y Excel para su consulta y por otra parte la información se encuentra debidamente actualizada al mes de mayo, como se muestra a continuación:



En ese tenor, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la cual brinde la información correspondiente a las adquisiciones, agotando la entrega de 20 megabytes a través de Plataforma Nacional de Transparencia y el resto se ponga a disposición como mejor le beneficie a la persona que solicite, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Aunado lo anterior, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35

punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la cual brinde la información correspondiente a las adquisiciones, agotando la entrega de 20 megabytes a través de Plataforma Nacional de Transparencia y el resto se ponga a disposición como mejor le beneficie a la persona que solicite. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2849/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
EEAG/FADRS